



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3278

I 29/05/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPRAC 1 - 496  
LISOL 1 - 339  
Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión. Modificación en el método de valuación. Canje de títulos públicos nacionales. Determinación de la exigencia de capital mínimo

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.6.01, el primer párrafo del punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión" por el siguiente:

"Las tenencias que se incorporen a cuentas de inversión se registrarán contablemente por su valor de costo -teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo siguiente- acrecentado, hasta el vencimiento de cada servicio, en forma exponencial en función de su tasa interna de retorno y del tiempo transcurrido desde su incorporación a esas cuentas."

Dicho criterio se aplicará, también, sobre las tenencias incorporadas a estas cuentas con anterioridad al 1.6.01, considerando como base el valor registrado al 31.5.01, resultante de la utilización de los procedimientos de valuación hasta entonces admitidos, y la tasa interna de retorno que surja al 31.5.01 para dichos títulos. Consecuentemente, el nuevo mecanismo no tendrá aplicación retroactiva ni podrá generar ajustes contables respecto de tales tenencias.

2. Incorporar, con vigencia a partir del 1.6.01, como Sección 10. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" la siguiente:

"Sección 10. Disposiciones transitorias.

- 10.1. Las entidades que registren títulos públicos nacionales imputados a cuentas de inversión recibidos con motivo de la operación de canje a que se refiere el Decreto 648/01 podrán aplicar, a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, la "modified duration" ("md") que corresponde a los títulos entregados también contabilizados en esas cuentas.



- 10.2. Las entidades que registren títulos públicos nacionales recibidos con motivo de la operación de canje a que se refiere el Decreto 648/01, a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés, podrán imputar el valor nominal residual de los activos entregados en canje en la banda temporal que corresponde a la "modified duration" ("md") de estos últimos títulos, al momento de la operación."

Les recordamos que se encuentra vigente la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3269 y lo previsto en el punto 2. del Régimen Informativo Contable para publicación Trimestral/Anual, en el sentido de que deberán explicar en nota a los estados contables la modificación en el criterio de valuación y su efecto, vinculado a lo resuelto según el punto 1. precedente.

Además, les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión" y "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

Alejandro Henke  
Subgerente General de Regulación  
y Régimen Informativo

ANEXO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS NORMAS SOBRE "TENENCIAS DE TÍTULOS VALORES EN CUENTAS DE INVERSIÓN". MÉTODO DE VALUACIÓN. CANJE DE TÍTULOS PÚBLICOS NACIONALES. DETERMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DE CAPITAL MÍNIMO.	Anexo a la Com. "A" 3278
----------	--	--------------------------------

1. Según las normas vigentes, los títulos valores mantenidos en cuentas de inversión deben ser registrados contablemente de acuerdo con el valor de costo con más el importe que surja del devengamiento del interés contenido en el cupón corriente.

2. El procedimiento adoptado no permite reflejar eficazmente la utilidad que se devenga con el transcurso del tiempo respecto de los títulos que se adquieren con el objetivo de mantenerlos como inversión, en especial cuando al momento de compra cotizan por debajo de su valor técnico.

De allí que a fin de evitar las distorsiones que ello provoca en la exposición de los resultados, es conveniente reflejar la utilidad que se encuentra implícita en la tasa interna de retorno de los valores.

Dicha medida se aplicará a partir del 1.6.01 a las tenencias que las entidades financieras mantengan en esas cuentas al 31.5.01, pero no admitirá su aplicación retroactiva.

En ese sentido, cabe recordar que se procederá a realizar un análisis integral de estas normas.

3. Complementariamente, cabe adoptar medidas en materia de determinación de la exigencia de capital mínimo respecto de los títulos que las entidades financieras reciban con motivo de la operación de canje de deuda que llevará a cabo el Gobierno Nacional (Decreto 648/01).

Ello con la finalidad de que la regulación establecida no signifique un obstáculo para posibilitar la participación de las entidades en ese proceso, de alta importancia para el país.

En ese sentido, se establece un procedimiento optativo para las entidades a fin de que la exigencia por riesgo de crédito a observar por los títulos recibidos que se imputen a cuentas de inversión puedan aplicar la "modified duration" ("md") que corresponde a los títulos entregados también contabilizados en esas cuentas, de forma tal que la citada operación de canje no les genere un aumento de capital mínimo.

Además, dentro de ese marco se adopta una disposición adicional para que la exigencia por riesgo de tasa de interés no se vea alterada por los nuevos títulos que se reciben en canje, cuya utilización también tiene el carácter de alternativa opcional y que podrá ser sustituida por el método general a criterio de la entidad.



B.C.R.A.	TENENCIAS DE TITULOS VALORES EN CUENTAS DE INVERSION
	Sección 3. Valuación.

### 3.1. Registración contable.

Las tenencias que se incorporen a cuentas de inversión se registrarán contablemente por su valor de costo -teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo siguiente- acrecentado, hasta el vencimiento de cada servicio, en forma exponencial en función de su tasa interna de retorno y del tiempo transcurrido desde su incorporación a esas cuentas.

Cuando se trate de tenencias preexistentes registradas en cuentas para intermediación, se considerará valor de costo la cotización en el mercado de los títulos valores comprendidos al cierre de operaciones del día anterior a la fecha de su incorporación a las cuentas de inversión.

### 3.2. Tratamiento de las diferencias de valuación.

El valor contable de las tenencias se disminuirá el último día de cada mes en el importe de la diferencia positiva que resulte de la siguiente expresión:

$$Pvc - (1,20 * Pvm)$$

donde

Pvc: saldo contable de la posición en cada título al último día de cada mes.

Pvm: posición en cada título, al último día de cada mes, considerada a su valor de mercado.

A este efecto, se multiplicará la cantidad en valores nominales de la posición en cada título por el valor que resulte de considerar la respectiva cotización al cierre de operaciones del último día de cada mes.

### 3.3. Tratamiento de las tenencias afectadas a operaciones de pase.

Las tenencias que se afecten a la realización de las operaciones de pase admitidas se registrarán por su valor contable.

Las compras a término de títulos públicos se contabilizarán en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias en cuentas de inversión".

La diferencia entre el valor de costo de los títulos valores afectados a la realización de esas operaciones de pase y su valor de cotización o el de compra del Banco Central, se reflejará hasta la liquidación de la compra a término en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias en cuentas de inversión - Diferencia de valuación".

Versión: 3ª .	Comunicación "A" 3278	Vigencia: 01.06.01	Página 1
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DEL RÉGIMEN DE TENENCIAS DE TÍTULOS VALORES EN CUENTAS DE INVERSIÓN
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.			"A" 2793	único	1.		Según Com. "A" 3039
2.			"A" 2793	único	2.		Según Com. "A" 3039
3.	3.1	1°	"A" 3039				Según Com. "A" 3278
		2°	"A" 2793	único	4.	2°	
	3.2		"A" 3039				
	3.3		"A" 3039				Según Com. "A" 3083
	3.4.		"A" 2793	único	4.	3°	
	3.5.		"A" 2793	único	4.	4°	Según Com. "A" 3039
4.			"A" 2965				Según Com. "A" 3083
5.	5.1. y 5.2.		"A" 2793	único	3.		



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS  
DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

-Índice-

- 6.5. Cómputo de los conceptos comprendidos.
- 6.6. Imputación a las bandas temporales.
- 6.7. Cálculo de la exigencia para un escenario crítico.

Sección 7. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- 7.1. Exigencia.
- 7.2. Valor a riesgo del portafolio de activos nacionales.
- 7.3. Valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros.
- 7.4. Valor a riesgo de las posiciones de moneda extranjera.
- 7.5. Definiciones y valores.
- 7.6. Cómputo.
- 7.7. Responsabilidades.
- 7.8. Sanciones.

Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- 8.1. Determinación.
- 8.2. Conceptos computables.
- 8.3. Aportes de capital.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Disposiciones transitorias.



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Disposiciones transitorias.

- 10.1. Las entidades que registren títulos públicos nacionales imputados a cuentas de inversión recibidos con motivo de la operación de canje a que se refiere el Decreto 648/01 podrán aplicar, a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, la “modified duration” (“md”) que corresponde a los títulos entregados también contabilizados en esas cuentas.
- 10.2. Las entidades que registren títulos públicos nacionales recibidos con motivo de la operación de canje a que se refiere el Decreto 648/01, a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés, podrán imputar el valor nominal residual de los activos entregados en canje en la banda temporal que corresponde a la “modified duration” (“md”) de estos últimos títulos, al momento de la operación.”

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3278	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.2.4.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable.
8.	8.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.7.		"A" 2863		3.		
8.	8.2.4.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa.
8.	8.2.4.10.		"A" 2545				
8.	8.2.4.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. "A" 986.
8.	8.2.4.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.13.		"A" 2287		4.		
			"A" 2607		1.		
8.	8.2.4.14.		"A" 2893		1.		
8.	8.2.4.15.		"A" 3087				
8.	8.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
9.	9.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
9.	9.2.	último	"A" 2461	único	V.		
10.	10.1		"A" 3278		2.		
	10.2.		"A" 3278		2.		